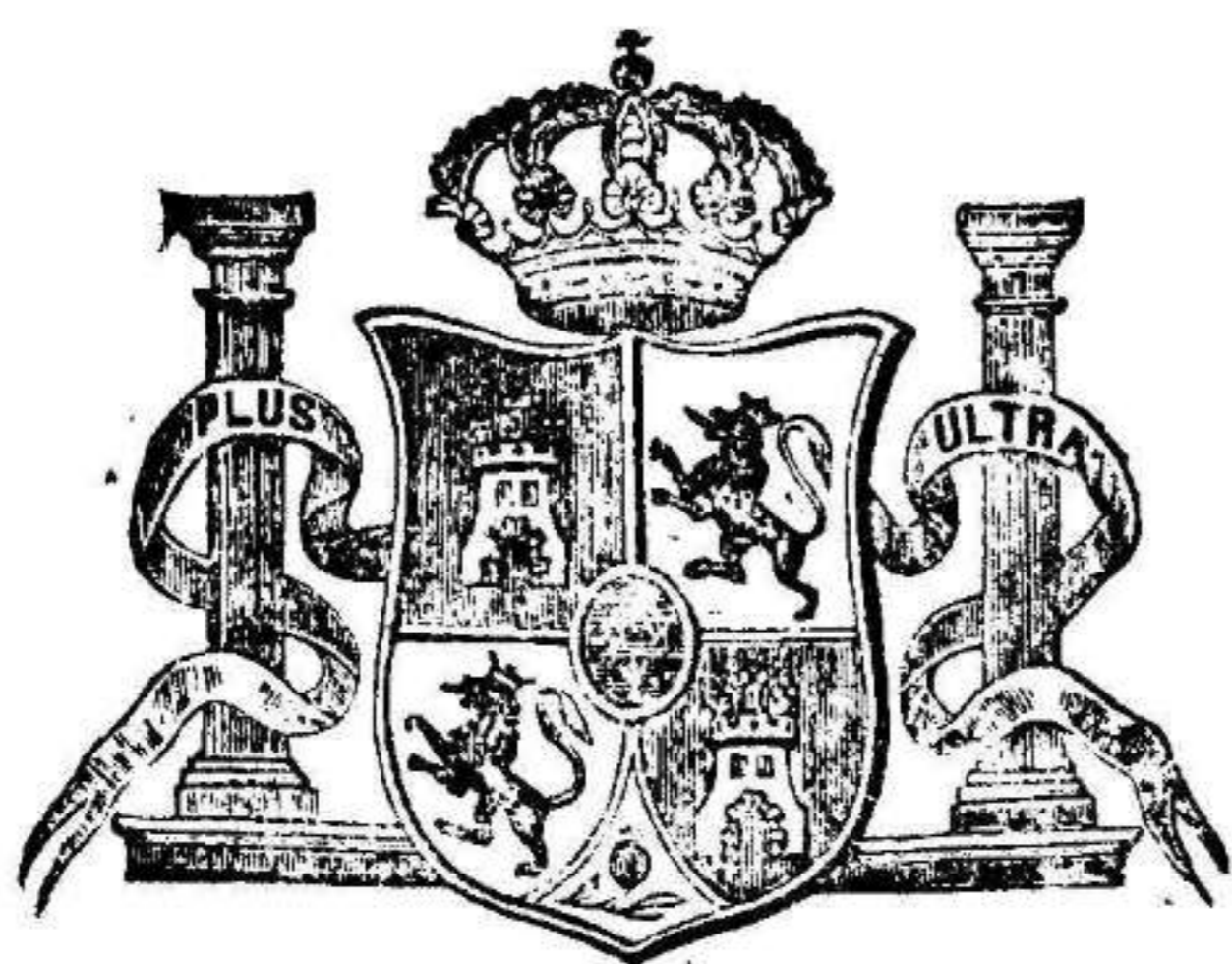


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 18 de Agosto.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

#### REAL ORDEN.

Recibidos en esta Presidencia el proyecto de reglamento general de la Exposición Nacional de Industrias modernas de 1897, y el de instrucciones para el régimen de la Junta general, Comisión ejecutiva y Delegación general de dicha Exposición, tengo la satisfacción de comunicar á V. E. que ambos proyectos han merecido la más completa aprobación de esta Presidencia.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1897.—Azoárraga.—Sr. Presidente de la Junta general de la Exposición Nacional de Industrias modernas.

#### REGLAMENTO GENERAL

DE LA

#### Exposición Nacional de industrias modernas de 1897.

Artículo 1.º La Exposición se celebrará en Madrid, en el Palacio de la Industria y de las Artes, al te-

nor de lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Julio del presente año, siendo su objeto el de exponer todos los productos de las industrias modernas.

La inauguración tendrá lugar el día 20 de Octubre próximo venidero, y la clausura cuando lo acuerde el Gobierno, á propuesta de la Comisión ejecutiva.

Art. 2.º Se admitirán en el Certamen todos los productos nacionales de la industria fabril y la agrícola que en cualquier sentido hayan progresado.

Se excluirán, sin embargo, del mismo las sustancias peligrosas, y sobre todo las materias fulminantes ó detonantes.

Solamente serán recibidos en envases sólidos apropiados y de pequeñas dimensiones, los espíritus ó alcoholes, las materias corrosivas, y, en general, todo cuerpo que pueda alterar los demás productos expuestos, ó incomodar al público.

Los fulminantes, las piezas de fuegos artificiales, las cerillas químicas y otros objetos análogos se admitirán precisamente bajo forma de imitación y sin adicionarles materias inflamables de ninguna clase.

Art. 3.º Los que deseen concurrir al Certamen deberán solicitarlo previamente hasta el 15 de Septiembre próximo, dirigiendo á la Comisión ejecutiva las correspondientes solicitudes, con sujeción al modelo impreso que á su peti-

ción se les facilitará gratuitamente, comunicándoseles en seguida la resolución que recaiga sobre la admisión.

Art. 4.º Los expositores de aparatos que exijan empleo de agua, gas, vapor ó electricidad, deberán declarar en su solicitud de admisión la cantidad de cada uno de dichos elementos que les sean necesarios diariamente para poner en movimiento sus máquinas, indicando además la velocidad y la fuerza motriz de las mismas.

Art. 5.º Los concurrentes al Certamen, que resulten inscritos como expositores, deberán remitir de su cuenta, salvo resolución en contrario, los objetos ó productos que consten en su inscripción, entregándolos en el local del Certamen quince días antes por lo menos de la fecha de la apertura del mismo.

Art. 6.º Todo bulto ó caja que se envíe al Certamen debe ir acompañado de un duplicado de la relación de su contenido, y de la instrucción conveniente para el desembalaje ó instalación de los productos ú objetos que en ellos se hayan acondicionado.

Art. 7.º Las tapas de las cajas en que se acondicionen los objetos para su transporte, cuando se haga uso de esta clase de embalajes, deberán ajustarse con tornillos para que se puedan abrir y cerrar con facilidad sin sufrir deterioro.

Art. 8.º A todos los expositores

se les concederá gratuitamente el espacio que ocupen los objetos ó productos y sus instalaciones, y además, caso de ser posible, el agua, gas y fuerza motriz de vapor ó electricidad necesaria para la marcha de los aparatos expuestos, previo los correspondientes conciertos con las Compañías respectivas; pero correrán á su cargo los gastos de eulace con los conductos de distribución de agua, gas, vapor y electricidad, así como las transmisiones intermedias necesarias para tomar la fuerza motriz de los árboles de transmisión general.

Art. 9.º Correrán á cargo de los expositores los gastos de instalación y presentación de los objetos ó productos en los muebles respectivos que envíen al Certamen, para la mejor colocación y lucimiento de los mismos.

La Administración, sin embargo, construirá de su cuenta las mesas, graderías y demás accesorios análogos que sean necesarios para acomodar en ellos los objetos que por su escaso número, valor ó importancia no vengán acompañados de instalaciones especiales.

Art. 10. Los gastos de construcciones generales y decorado de los departamentos, así como los de vigilancia de los mismos, serán sufragados por la Administración del Certamen.

Art. 11. Las rotulaciones que se pongan en las instalaciones de-

berán sujetarse á la aprobación del Delegado general, así como el reparto de prospectos, tarifas, muestras, catálogos, etc., siendo muy conveniente que se expongan á la vista del público cartelillos anunciadores que expresen el precio de venta de los objetos de cada instalación.

Todos los productos se expondrán con el nombre que conste en la solicitud de admisión. Esta condición es de riguroso cumplimiento.

Art. 12. No se permitirá retirar del Certamen, sin autorización superior, ningún objeto ó producto hasta el día siguiente de la clausura del mismo.

Art. 13. La Administración tomará las medidas necesarias para evitar todo deterioro de los objetos expuestos; pero no será responsable, en ningún caso, de los incendios, hurtos ú otros accidentes que puedan sufrir los productos que se expongan, cualquiera que sea su causa y la importancia del daño.

Los expositores podrán asegurar sus productos por su cuenta si lo juzgan conveniente.

Aunque la Administración re-

chaza toda responsabilidad en punto á los accidentes antes indicados, organizará, sin embargo, una vigilancia general con objeto de impedirlos.

Art. 14. A cada expositor, ó en su defecto á su representante, se le concederá un pase gratuito nominativo, y lo mismo se hará con los dependientes y operarios que tengan que ocuparse en la instalación, en el funcionamiento de los aparatos expuestos y en la limpieza y vigilancia de las instalaciones.

Las horas destinadas al trabajo de los referidos dependientes y operarios serán designadas por la Delegación general, la cual determinará también los distintivos ó insignias que deban llevar para el mayor decoro del Certamen, debiendo todos obedecer al personal de la Administración que se les designe, en punto al buen orden, puntualidad, cortesía, y demás condiciones análogas, propias de estos actos.

Art. 15. A propuesta de la Delegación general, la Comisión ejecutiva fijará el precio de entrada á la Exposición y las horas en que ésta pueda visitarse, pudiendo esta-

blecer abonos personales y nominativos para todo el tiempo que la Exposición esté abierta, ó bien para limitados períodos del mismo.

Con iguales formalidades se concederán entradas gratuitas ó á precio reducido, pero todas nominativas, á los representantes de la prensa y á las clases que guarden más inmediata relación con el trabajo industrial en sus diversos ramos.

Art. 16. Se formará un catálogo metódico y detallado de todos los expositores y productos que figuren en la Exposición, reglamentándose su venta por la Administración.

Art. 17. Como recuerdo del Certamen, se concederá á cada expositor una medalla y diploma conmemorativo.

Art. 18. Queda prohibido sacar dibujos, bosquejos, fotografías ú otras reproducciones de los objetos expuestos sin el permiso del Delegado general y del expositor.

La Administración, sin embargo, se reserva el derecho de sacar vistas parciales, interiores y exteriores de los edificios.

Art. 19. La Comisión ejecutiva

podrá autorizar, dentro de los terrenos de la Exposición, la celebración de espectáculos, conciertos, etcétera, y el establecimiento de cafés, restaurants, puestos de bebidas y demás servicios que, satisfaciendo las necesidades del público, tengan lugar con las debidas condiciones de seguridad, salubridad, higiene, decencia y buen orden del Certamen, sujetándolos al pago de un prudente impuesto, que fijará oportunamente, y cuyo producto deberá figurar en las cuentas de ingreso de la Exposición.

Art. 20. Las comunicaciones relativas á la Exposición deberán dirigirse franqueadas al Presidente de la Comisión ejecutiva y al domicilio de sus oficinas, en el Palacio de la Industria y de las Artes.

Art. 21. La condición de expositor lleva consigo la aceptación incondicional del presente reglamento y de todas las disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo para el régimen y gobierno del Certamen.

Aprobado.—Azcórraga.

(Se continuará.)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### SERVICIO AGRONÓMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Julio último, según datos enviados por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido.

PARTIDOS JUDICIALES.	Granos						Caldos			Carnes			Paja		
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	ACEITE.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	QUINTAL MÉTRICO.						Quintal métrico.	LITROS.		KILOGRAMO.			QUINTAL MÉTRICO		
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.
Astudillo.	28,51	13,94	12,97	>	50,00	60,00	120,00	0,20	0,80	0,80	0,80	1,50	2,00	>	
Baltanás.	24,00	20,00	>	>	>	>	100,00	0,19	>	1,15	1,20	>	1,10	>	
Carrión.	28,50	19,00	>	>	65,00	55,00	124,00	0,35	0,70	>	1,05	2,00	4,00	>	
Cervera.	22,00	24,00	18,50	>	59,00	45,00	113,00	0,22	0,94	1,00	>	1,75	4,00	4,00	
Frechilla.	28,51	19,26	>	>	55,00	55,00	104,00	0,22	0,65	>	0,87	1,42	2,00	2,00	
Palencia.	28,35	16,20	>	>	75,00	61,00	140,00	0,30	0,60	1,15	1,20	1,75	4,05	>	
Saldaña.	24,50	20,30	>	>	62,00	62,00	130,00	0,35	1,50	>	0,90	2,09	4,34	>	
Precio medio general en la provincia.	26,34	18,96	15,73	>	61,00	56,00	119,00	0,27	0,86	1,25	1,03	1,75	3,07	3,00	

	Quintal métrico.	LOCALIDAD.
	Pts. Cts.	
Precio máximo.	{ Trigo . . . . . 28,51	Astudillo.
	{ Cebada . . . . . 24,00	Cervera.
Idem mínimo.	{ Trigo . . . . . 22,00	Idem.
	{ Cebada . . . . . 13,94	Astudillo.

## Circular.

Una de las operaciones más importantes de cuantas se verifican con los fondos de los Pósitos, es sin duda alguna la relativa al repartimiento y cobranza de caudales de estos Establecimientos, y aun cuando el espíritu de la disposición 8.ª de la Real orden de 28 de Enero de 1862 y demás disposiciones vigentes del ramo, conceden alguna amplitud á los Ayuntamientos en lo concerniente á dichas operaciones, ésta no es tanta que les faculte para realizarlas de la manera defectuosa que la mayoría de las Corporaciones lo vienen practicando.

Hay por desgracia muchos pueblos cuyos Ayuntamientos desatendiendo las prescripciones referentes á esta materia, han procedido en distintas épocas del año á la cobranza y reparto de fondos de sus Pósitos sin cumplir los requisitos legales, ni guardar los períodos que para ello determinan las disposiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de la Circular Instrucción de 25 de Mayo de 1880, y sin asegurar de un modo conveniente el reintegro de los préstamos que hacen, concediendo tácitamente y sin formalidades legales moratorias ó prórrogas por las deudas atrasadas, resultando como consecuencia natural de estos abusos, que redundan siempre en perjuicio de dichas Corporaciones, que existen considerables partidas, tanto en granos como en metálico, diseminadas y en poder de deudores, que no habiendo prestado suficiente garantía unos, ó haciendo antiguas sus deudas otros, llega el caso de insolvencia en éstos y recae la responsabilidad personal y subsidiaria sobre los individuos de los Ayuntamientos que lo dieron ó los que no hicieron en tiempo oportuno las gestiones necesarias para cobrarlo, (art. 9.º de la ley de 26 de Junio de 1877), sin que puedan entenderla como declinada de ninguna manera (art. 7.º del reglamento de 11 de Junio de 1878).

Interesado este Gobierno en que los caudales de tan benéficas instituciones se hallen suficientemente garantidos, y deseoso de evitar los perjuicios que por consecuencia pudieran ocasionarse á las Corporaciones que los administran, he dispuesto, que llegado como es el período de la cobranza, se proceda con la mayor diligencia á hacer efectivos los descubiertos, depurando para ello si necesario fuere todos los procedimientos ejecutivos que la ley determina, y una vez conseguido, que se intente el reparto de sementera para socorrer á los labradores necesitados que lo soliciten, garantizando suficientemente por medio de obligaciones mancomunadas ó escrituras hipotecarias los préstamos que se hagan, y los que queden en descubierto de años

anteriores, para los cuales se concederá moratoria, observándose en este caso lo preceptuado en el artículo 38 y siguientes del reglamento antes citado.

Otros varios servicios no menos importantes tienen que cumplir los Ayuntamientos en este ramo, como son remisión de nómina de deudores á este Gobierno, rendición de cuentas y pago de contingentes, servicios que se hallan bastante abandonados, y como no estoy dispuesto á tolerar que en lo sucesivo continúe este abandono, encargo á los Alcaldes y Depositarios cuantadantes en particular y á los Ayuntamientos en general, que procuren cumplirlos inmediatamente, pues de lo contrario, estando en el período de girar visitas ordinarias á todos los Pósitos de la provincia, se cargará la responsabilidad á los Ayuntamientos que al girarla tengan en descubierto cualquiera de los servicios mencionados.

Palencia 18 de Agosto de 1897.—  
El Gobernador, Juan J. de Orbe.—  
El Secretario Ingeniero, Luis de Sisternes.

## UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SALAMANCA.

## Junta de los Colegios Universitarios.

Habiendo de proveerse por oposición una beca para la Facultad de Teología, dos para la de Ciencias, sección de Físico-químicas, una para la de Filosofía y Letras, una para la de Derecho y una para la de Medicina, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 16 de Septiembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que á continuación se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor aca-

démico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de sobresaliente en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspensos* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción de latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera causa de posesionarse de ella, será llama-

do á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si esta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les costee por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *sobresaliente*, hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costee por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor, según el caso anterior, y prueben, además tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignatu-

ras de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada período.

5.ª Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo, en la Secretaría de la Institución nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 4 de Agosto de 1897.—El Rector de la Universidad, Presidente, Dr. Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Doctor Salvador Cuesta.

#### AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Eladio Peñalba Gutiérrez, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Hago saber: Que habiéndose verificado en el día de hoy el alarde de las causas que se hallan en estado de someterse á la deliberación del Jurado en el cuatrimestre próximo, esta Presidencia, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo cuarenta y dos de la ley del Jurado, ha señalado la Sala de Sesiones de esta Audiencia y para que tengan lugar los días veinte de Octubre próximo para la causa que procede del Juzgado de la Capital; veintuno, veintidos y veintitres para las del de Astudillo; veinticinco, veintiseis y veintisiete las del de Cervera; veintinueve y treinta de repetido Octubre para las del de Frechilla, y el tres y siguientes de Noviembre para la causa que procede del de Saldaña.

Lo que se publica por medio del presente según está prevenido.

Dado en Palencia á dieciseis de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—Eladio Peñalba.

#### Juzgado de primera instancia de Valoria la Buena.

Don Luis Hebrero Martín, Juez de instrucción de esta villa de Valoria la Buena y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al autor ó autores de la sus-tracción de las caballerías cuyas señas al final se expresarán, que tuvo lugar en la noche del doce para amanecer el trece del corriente mes, del corral en que se cierra el ganado mayor y menor de San Martín de Valvení, á fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de las provincias de Palencia y Valladolid, al objeto de responder á los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la Policía judicial, procedan á la busca de referidas caballerías y á la detención, en su caso, de las personas en cuyo poder se hallaren, remitiéndolas á este Juzgado si no dieran suficientes garantías de su legítima adquisición.

Dado en Valoria la Buena á dieciseis de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—Luis Hebrero.—P. S. M., Licenciado Juan Antonio Balboa.

#### Señas de las caballerías.

Una burra cardina, de seis años de edad.

Un borrico pardo, cerrado.

Otro borrico pelo negro, con el hocico blanco, de siete años de edad.

Una borrica de siete años, pelo cardino, preñada.

Otra burra cerrada, pelo cardino.

Y otra borrica cerrada, pelo negro, alzada regular.

#### Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

Don Ruperto León, Alcalde Presidente del mismo.

Hago saber: Que en el expediente de apremio contra los deudores Don Francisco Gallego y D.ª Antonina Pescador (hoy sus herederos), por débito al Pósito de esta villa se ha dictado la siguiente

PROVIDENCIA.—Resultando de la anotación preventiva de embargo

para inscribir á nombre del Pósito de esta villa varias fincas de la pertenencia de D. Francisco Gallego y D.ª Antonina Pescador, vecinos que fueron de la misma, para responder al débito á favor de dicho Establecimiento y costas del expediente ejecutivo que ha sido denegada la inscripción por carecer los deudores de título de las fincas siguientes:

Una tierra en pago del Capitán, de cabida de dieciseis cuartas.

Ora al pago de Enciuillas, de diecisiete cuartas.

Otra al pago de Piñuela, de siete cuartas.

Otra al pago de Carre-espino, de seis cuartas.

Otra al pago de Vallicares, de diez cuartas.

Otra al pago de Fuente Olleros, de diecisiete cuartas.

Otra al pago de las Cabenas, de veintisiete cuartas.

Otra al pago de Báscones, de dieciseis cuartas.

Otra al pago de Nevada, de quince cuartas.

Otra al pago del Chacurrall, de cinco cuartas.

Otra al pago del Chacurrall, de dos cuartas.

Otra al pago del Chacurrall, de cuarta y media.

Y otra al pago de Hormiguera, de catorce cuartas.

Requírase á D. Maximiano Gallego, vecino de Palencia, como uno de los hijos y herederos de dichos deudores y por medio de edicto que se insertará en el *Boletín Oficial* de esta provincia á los demás que resulten también serlo, para que dentro del término de quinto día practiquen la información posesoria como previene la ley Hipotecaria para suplir la carencia de título, en la inteligencia que de no hacerlo se hará de oficio y á su costa.

Y para que surta los efectos legales se publica en el *Boletín Oficial* según está acordado.

Paredes de Nava 14 de Agosto de 1897.—Ruperto León.

#### Ayuntamiento constitucional de Villalcón.

Esta Alcaldía tiene el honor de rogar á V. S. se digne ordenar que se anuncie en el *Boletín Oficial* de la provincia que en esta localidad se halla depositada una caballería menor, cuyo dueño se ignora, con las señas que se consignan á continuación.

Villalcón 16 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Valentín Padierna.

#### Señas de la caballería.

Una burra cerrada, pelo cardino, desherrada de las cuatro extremidades, tiene un tetón en la barriga.

#### Ayuntamiento constitucional de Lomas.

Habiéndose acordado por los representantes de gremios voluntarios por todos los ramos del impuesto de consumos, á que se haga efectivo el cupo con los recargos que autoriza el reglamento de dicho impuesto en el ejercicio económico de 1897 á 98 por repartimiento, terminado como está, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el que aparezca inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia, durante dicho término pueden los contribuyentes á quienes afecte examinarle y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pasados los cuales no se tendrá por presentada ninguna.

Lomas 14 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Mario Pajares.

#### Ayuntamiento constitucional de Renedo de la Vega.

En vista del parte dado á esta Alcaldía por el vecino de este pueblo Francisco Gutiérrez, de haberse desarrollado en su ganado lanar la enfermedad variolosa, he acordado anunciarlo en el *Boletín Oficial* de la provincia para conocimiento de los ganaderos y demás efectos consiguientes.

Renedo de la Vega 17 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Mateo Francisco.

#### Anuncios particulares.

#### Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

#### Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

#### Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.